

La Paz, 15 de junio de 2010

TRÁMITE: Recurso de Revocatoria interpuesto por el Sr. Héctor Villegas Mamani contra la Resolución R.A.I.S. N° EPZ-6553, de 1° de abril de 2010, emitida por la empresa Electricidad de La Paz S.A. (ELECTROPAZ)

SÍNTESIS RESOLUTIVA: Revocar parcialmente la Resolución R.A.I.S. N° EPZ-6553, de 1° de abril de 2010, de conformidad a lo establecido en el inciso b) parágrafo II del Artículo 89, del RLPA-SIRESE, por error en el cálculo del monto de recuperación de energía no facturada.

VISTOS:

El Recurso de Revocatoria presentado el 19 de abril de 2010, por el Sr. Héctor Villegas Mamani (en adelante recurrente), contra la Resolución R.A.I.S. N° EPZ-6553, de 1° de abril de 2010, emitida por la empresa Electricidad de La Paz S.A. (en adelante ELECTROPAZ); el Informe AE-DPC N° 469/2010, de 25 de mayo de 2010, los antecedentes del proceso y todo lo que convino ver, tener presente y:

CONSIDERANDO: (Antecedentes)

Que, ELECTROPAZ mediante Resolución R.A.I.S. N° EPZ-6553, de 1° de abril de 2010, declaró probada la comisión de la infracción tipificada como: "*Consumir electricidad en forma clandestina o en una forma que no este autorizada por su contrato*", verificada en el servicio N° 405294-1, instalado en el inmueble ubicado en la Calle L, N° 1180 de la zona Villa Pacajes de la ciudad de El Alto, estableciendo por concepto de sanción Bs. 297.00 (Doscientos Noventa y Siete 00/100 Bolivianos) y fijando un monto de Bs. 284.31 (Doscientos Ochenta y Cuatro 31/100 Bolivianos), por energía no facturada por el periodo de 6 meses.

Que, ELECTROPAZ mediante nota presentada bajo Registro N° 3485, recepcionada el 21 de abril de 2010, remitió el Recurso de Revocatoria interpuesto por el recurrente contra la Resolución R.A.I.S. N° EPZ-6553, de 1° de abril de 2010.

Que, mediante Decreto DPC/123-10, de 23 de abril de 2010, se tuvo por apersonado al recurrente, por señalado el domicilio procesal al amparo del Artículo 26 del Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, Reglamento de Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE), se dispuso la suspensión de la ejecución del acto recurrido de conformidad al parágrafo II del Artículo 59 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA), de 23 de abril de 2002 y se instruyó a la Dirección Regional de Protección al Consumidor de la AE informar respecto a lo principal.

Que, mediante Auto DPC/073-10, de 3 de mayo de 2010, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 89, del RLPA-SIRESE, se dispuso la apertura de un periodo probatorio en el que la AE, solicitó documentación a ELECTROPAZ; la empresa distribuidora mediante nota EPZ-1933, recepcionada el 20 de mayo de 2010, remitió la documentación solicitada por la AE.

CONSIDERANDO: (Fundamentación legal del proceso)

Que, el Artículo 64 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de



La Paz, 15 de junio de 2010

2002 (LPA), señala que el Recurso de Revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la Resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la notificación.

Que, en este ámbito el Artículo 86 del Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE), establece que los recurrentes legitimados presentarán sus Recursos por escrito ante el Superintendente Sectorial, que emitió la Resolución impugnada individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, dentro del plazo y con las formalidades establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Que, de esta manera el Artículo 88 del RLPA-SIRESE, indica que las sanciones impuestas por los titulares de concesiones a usuarios se sujetarán al procedimiento de investigación a denuncia o de oficio establecido en dicho reglamento y podrán ser objeto de impugnación mediante el Recurso de Revocatoria ante el Superintendente Sectorial competente y el Recurso Jerárquico ante el Superintendente General.

Que, al efecto el parágrafo I, del Artículo 89 del RLPA-SIRESE, señala que el Superintendente Sectorial cuyas competencias han sido asumidas por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), resolverá el Recurso de Revocatoria en un plazo de treinta (30) días, prorrogables por otros treinta (30) días en caso de apertura de un término de prueba.

CONSIDERANDO: (Argumento presentado por el recurrente)

Que, el recurrente en su Recurso, manifestó que en fecha 23 de febrero de 2010, personal de ELECTROPAZ realizó una inspección al inmueble donde se encuentra instalado el servicio N° 405294-1, evidenciando que la caja del medidor estaba abierta y manipulada.

En fecha 25 de febrero de 2010, se presentó en oficinas de la empresa distribuidora expresando su desacuerdo con la infracción, toda vez que su persona y su familia desconocen sobre las conexiones y desconexiones de cables de medición.

CONSIDERANDO: (Análisis)

Que, la Dirección Regional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), procedió al análisis del argumento presentado por el recurrente, emitiendo el AE-DPC N° 469/2010, de 25 de mayo de 2010, el que establece lo siguiente:

El Artículo 57 de la Ley N° 1604 de Electricidad, de 21 de diciembre de 1994 (LDE), señala que: *“Sin perjuicio de las sanciones penales previstas por el Código Penal y el derecho del Titular de recuperar cualquier consumo arbitrario, no medido o clandestino, el Titular sancionará las infracciones de los consumidores”.*

Adicionalmente, el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 26302, de 1° de septiembre de 2001, Reglamento de Servicio Público de Suministro de Electricidad (RSPSE), establece que: *“El consumidor regulado debe hacer uso del servicio público de suministro de*

La Paz, 15 de junio de 2010

electricidad cumpliendo con las disposiciones establecidas en la Ley de Electricidad, su reglamentación y su contrato de suministro de electricidad"; en consecuencia, el consumidor del suministro de energía eléctrica (titular del servicio), es responsable del correcto uso del servicio.

Con relación a la infracción que se atribuye al recurrente, el Acta de Inspección N° 14316, de 23 de febrero de 2010, registra las siguientes observaciones y resultados: *"Conexión directa una fase en las entradas del block de medidor"*.

En consecuencia, ELECTROPAZ al evidenciar la irregularidad anteriormente señalada, determinó correctamente la infracción tipificada como: *"Consumir electricidad en forma clandestina o en una forma que no este autorizada por su contrato"*, de conformidad con el Artículo 25 del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS), aprobado mediante Decreto Supremo N° 24775, de 31 de julio de 1997, Modificaciones al ROME, RCLLP, RUBDPCS, RPT, RDC y RIS de la Ley de Electricidad; de la que es responsable el recurrente, en su condición de consumidor (titular del servicio).

1. Respecto al monto establecido por concepto de sanción.

Para el cálculo de la sanción, se debe utilizar el consumo promedio mensual resultante de los consumos mensuales registrados en los seis (6) meses anteriores al periodo de infracción, correspondiente al periodo de febrero de 2009 a julio de 2009, por ser el periodo con registros más confiables y cercano al periodo de infracción, resultando un consumo promedio mensual de 150 kWh.

El Artículo 25 del Decreto Supremo N° 24775, de 31 de julio de 1997, Modificaciones al ROME, RCLLP, RUBDPCS, RPT, RDC y RIS de la Ley de Electricidad, clasifica al consumidor en la Categoría A (consumidores con consumos menores a 200 kWh) y tipifica la acción como: *"Consumir electricidad en forma clandestina o en una forma que no este autorizada por su contrato"*, penalizada con el equivalente a 500 kWh.

El Artículo 57 de la LDE, establece que: *"Las sanciones impuestas por el Titular serán equivalentes al monto de 50 a 100.000 kWh, multiplicado por la tarifa promedio del lugar que corresponde al último trimestre anterior a la infracción, de acuerdo a su gravedad, en sujeción a lo previsto en los reglamentos"*; en el presente caso considerando los periodos de facturación del servicio de suministro de energía eléctrica del recurrente y que la infracción fue detectada el 23 de febrero de 2010, la tarifa promedio corresponde al periodo de noviembre de 2009 a enero de 2010.

De acuerdo a las estadísticas presentadas en la base de datos de la AE, la tarifa promedio a utilizar es de 0.594 (Bs./kWh); por tanto el importe de la sanción es de $500 \text{ (kWh)} \times 0.594 \text{ (Bs./kWh)} = \text{Bs. } 297.00$ (Doscientos Noventa y Siete 00/100 Bolivianos), monto establecido correctamente en la Resolución R.A.I.S. N° EPZ-6553, de 1° de abril de 2010.

2. Respecto al monto establecido por concepto de recuperación de energía no facturada.

En la planilla de cálculo ELECTROPAZ estableció 1.202.50 kWh como energía total estimada en el periodo de infracción de seis (6) meses y quince (15) días; la energía total registrada en el mismo periodo fue de 723.87 kWh. El consumo promedio de 185 kWh del consumidor fue determinado por la empresa distribuidora considerando el consumo

La Paz, 15 de junio de 2010

registrado en el mes de enero de 2009, resultando como energía total no facturada 478.63 kWh.

El párrafo IV del Artículo 24 del RSPSE, señala que: *"En todos los casos en los que se verifique que el funcionamiento del Medidor no cumple con los valores admitidos, el Distribuidor cobrará o reembolsará al Consumidor Regulado el importe facturado en defecto o exceso en los últimos seis (6) meses, tomando en cuenta el porcentaje de adelanto o de atraso que surja del contraste o recontraste del Medidor y la tarifa vigente en oportunidad de la verificación"*.

Considerando que la recuperación de energía se debe calcular, ajustando la energía registrada en los últimos ciento ochenta (180) días anteriores a la normalización del servicio N° 405294-1, correspondiente al periodo de agosto de 2009 a febrero de 2010, aplicando el consumo promedio mensual de la energía registrada anterior a la infracción de los seis (6) meses, es decir, de febrero de 2009 a julio de 2009 (150 kWh), resultando como energía total no facturada en el periodo de infracción 279.68 kWh.

De acuerdo a la tarifa promedio de 0.594 Bs./kWh, obtenida de la base de datos de la AE, el importe calculado para la energía no facturada asciende a $279.68 \text{ (kWh)} * 0.594 \text{ Bs./kWh} = \text{Bs. } 166.13$ (Ciento Sesenta y Seis 13/100 Bolivianos), que difiere del monto de Bs. 284.31 (Doscientos Ochenta y Cuatro 31/100 Bolivianos), establecido en la Resolución R.A.I.S. N° EPZ-6553, de 1° de abril de 2010, aspecto que debe ser corregido por la empresa distribuidora.

CONSIDERANDO: (Conclusiones)

Que, por todo lo expuesto, corresponde revocar parcialmente la Resolución R.A.I.S. N° EPZ-6553, de 1° de abril de 2010, emitida por ELECTROPAZ, de conformidad a lo establecido en el inciso b) párrafo II del Artículo 89, del RLPA-SIRESE, por error en el cálculo del monto de recuperación de energía no facturada.

CONSIDERANDO: (Competencias y Atribuciones de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad)

Que, el Artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, dispuso entre otros, la extinción de las Superintendencias Sectoriales, en el plazo de sesenta (60) días y estableció que las competencias y atribuciones de las mismas sean asumidas por los Ministerios correspondientes o por una nueva entidad a crearse por norma expresa. En tal sentido, se aprobó el Decreto Supremo N° 0071, de 9 de abril de 2009, que en su Artículo 3 determina la creación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad - AE, estableciendo que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de las ex Superintendencias Sectoriales serán asumidas por las Autoridades de Fiscalización y Control Social en lo que no contravenga a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

Que, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, tiene plena competencia para tramitar y resolver los Recursos de Revocatoria contra sanciones dispuestas por empresas distribuidoras, ya que las disposiciones aplicables no contravienen lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.



La Paz, 15 de junio de 2010

Que, mediante Resolución AE N° 028/2010, de 1° de febrero de 2010, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, delegó la sustanciación del procedimiento de revocatoria previsto en el Artículo 88 del RLPA-SIRESE, al Ing. Limbert Carvajal Quispe, Director Regional de Protección al Consumidor de la AE, desde su inicio hasta la emisión de la Resolución Administrativa que lo resuelva.

POR TANTO:

El Director Regional de Protección al Consumidor a.i. de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, en cumplimiento de la Resolución AE N° 028/2010, de 1° de febrero de 2010 y demás disposiciones legales vigentes,

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar parcialmente la Resolución R.A.I.S. N° EPZ-6553, de 1° de abril de 2010, emitida por la empresa Electricidad de La Paz S.A. (ELECTROPAZ), de conformidad a lo establecido por el inciso b) parágrafo II del Artículo 89, del Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE), por error en el cálculo del monto de recuperación de energía no facturada.

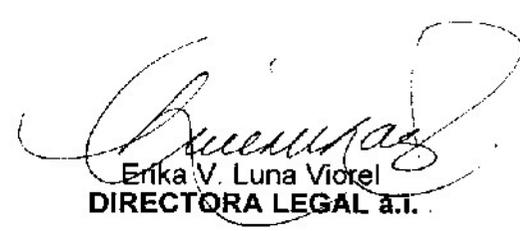
SEGUNDO.- Se instruye a ELECTROPAZ, emitir una nueva Resolución Administrativa, debiendo recalcular el importe por recuperación de energía no facturada, de acuerdo a los criterios establecidos en la presente Resolución.

TERCERO.- Se instruye a ELECTROPAZ, remitir a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, la documentación que acredite el cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.


Limbert Carvajal Quispe
**DIRECTOR REGIONAL DE
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR a.i.**

Es conforme:


Erika V. Luna Viorel
DIRECTORA LEGAL a.i.


S.N.Q.